



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 500016000564201204447-00

Ubicación 7770

Condenado WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMUDEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 26 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 30 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

J

JEP

S



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	50001-60-00-564-2012-04447-00
Interno:	7770
Condenado:	<b>WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ</b>
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, COHECHO POR DAR U OFRECER, TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES.
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Reclusión	NO REPONE CONCEDE APELACION DEVOLUTIVO JUZGADO FALLADOR

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1097**

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de reposición y en subsidio apelación Interpuesto por el penado **WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ**.

**2.- DECISION ATACADA**

El 27 de abril de 2022, este Juzgado no concedió el subrogado de libertad condicional por cuanto no se reúnen las exigencias del artículo 64 del C.P., pues no están dadas las condiciones suficientes para determinar que se encuentra preparado para retornar a la sociedad al hacer una ponderación de la valoración de la conducta, su gravedad y lesividad frente al proceso institucional surtido para su caso en concreto, debiendo culminar su proceso de rehabilitación sugerido por el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, por ello se ordenó realizar evaluación extraordinaria de seguimiento en fase o cambio de fase.

**3.- MOTIVOS DE REPOSICIÓN**

El penado, solicita la reposición de la decisión en el punto que le niega la libertad condicional, aduciendo:

Que ha sido condenado a una pena de 180 meses, lleva privado de la libertad 134 meses y 15 días, su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar y el proceso de resocialización que le compete es casi total puesto que en reclusión ha hecho casi todo su bachillerato y ha estado en otros talleres, como teatro, tejidos y talleres para así obtener conocimientos para desarrollo personal en su vida social en libertad.

Se analiza su situación a fondo y sea cambiado el veredicto para acceder al subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL invocando el derecho a la igualdad ya que a su compañero de causa **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ IBARRA** el 13 de mayo de 2020 este despacho le concedió la libertad condicional por el mismo radicado y este proceso.

Insiste en que cumple todos presupuestos objetivos y subjetivos para acceder al subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL, para lo cual anexa los certificados de las actividades que ha realizado al interior del penal.

En subsidio apela.



**4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Juzgado no repondrá el proveído del 12 de julio de 2021, en el punto que negó el subrogado de la libertad condicional, de conformidad con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el contrario, mantiene inólumenes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, por lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente aclarar que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

En segundo lugar, es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de SUTANEME BERMUDEZ, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos la valoración de la conducta punible y que como se señaló en la decisión que hoy es objeto de controversia, el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia, atendiendo al principio de reserva judicial, en el cual admite apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

En ese orden de ideas, en la decisión que precede se estudió la necesidad de seguir ejecutando la pena, por lo menos hasta que alcance una fase compatible con la libertad condicional, en atención, al grado de reproche que merecen las conductas como las desplegadas por el sentenciado, que se han convertido en una práctica cotidiana que vulnera el ordenamiento jurídico, causando efectos catastróficos en contra de los ciudadanos, máxime cuando para lograr su cometido de lucro ilícito no escatiman los medios para lograrlo vulnerando derechos fundamentales de mayor valor como el de integridad física, seguridad pública, actos que no corresponden a un hecho aislado o fortuito, en aras de que la administración de justicia no desproteja la comunidad, se hace necesario adoptar medidas coercitivas atendiendo los principios de prevención general y retribución social.

Para su caso, debe quedar claro que si bien **CRISTIAN DAVID HERNANDEZ IBARRA**, condenando por estos mismos hechos y delitos ya recobró su libertad, la ejecución de la pena, el proceso de rehabilitación y tratamiento penitenciario es individual, luego no es factible invocar el principio de igualdad para acceder al subrogado *per se*, para el caso relevante resultó, como quedó consignado en decisión atacada, que pese a haber obtenido de la judicatura la oportunidad de seguir cumpliendo la pena en su residencia, desató flagrantemente los compromisos y confianza atribuida, debiendo asumir las consecuencias negativas de sus actos, como es su retorno a intramuros, pues es evidente que todo el tiempo y proceso surtido antes de salir para su residencia fue inocuo e insuficiente, evidenciándose la necesidad de que siga con el tratamiento penitenciario que debe sugerir el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, del cual no ha iniciado o ha sido evaluado desde su ingreso al penal.

No de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente y para su caso resulta necesario se intensifique y agote el tratamiento penitenciario que disponga el CONSEJO DE EVALUACION Y TRATAMIENTO.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Precisamente, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha no le ha traído consecuencias positivas, pues defraudó la confianza atribuida por la judicatura al otorgarle la prisión domiciliaria y trasgredió flagrantemente los compromisos adquiridos, evidenciándose la necesidad y continuidad del tratamiento, tal como se ordenó en decisión atacada, el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, debe dictaminar de manera extraordinaria el real progreso y avance en el tratamiento para el penado, sino por lo que le falta de pena, si hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional (mínima o de confianza) sin perjuicio, de que se evalúe periódicamente y de acuerdo al dictamen emitido por el grupo Interdisciplinario, su retorno anticipado a la vida en sociedad, sin que esta se vea amenazada o afectada.

En consecuencia, no obstante, los argumentos presentados por el penado en sede de reposición, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 2022 - 402 de 27 de abril de 2022, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, a donde se envía el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 2022 - 402 de 27 de abril de 2022, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, al sentenciado WILLIAM ALEJANDRO SUTANEME BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80190945, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio - Meta, a donde se envía el cuaderno original una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente determinación a la PENITENCIARIA LA PICOTA, para su información y para ser incorporada a la hoja de vida del Interno.

No proceden recursos.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Ruth Stella Melgarejo Molina*  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA



Consejo Judicial de la Magistratura  
República de Colombia



14-08-22

SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 9/5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7770

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1097

**FECHA DE ACTUACION:** 11-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-08-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Wilton Sotomayor Bonaventura

**CC:** 80190985

**TD:** 88433

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



14

15

**RE: NI 7770-19 AI 1097 DE 11/08/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 10:33

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**ACUSO RECIBIDO**

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 11:54 a. m.

**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 7770-19 AI 1097 DE 11/08/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

